

ciar otro tal oficio de Alguazil mayor del Consulado de Lima, y del de Mexico, en que se habrá de fe-

Titulo Siete. De los Libros Reales.

Ley primera. Que en todas las Caxas haya Libro de la razon general de hacienda Real.

D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Julio de 1620 D. Carlos Segundo y la R.G.



ORDENAMOS, Y mandamos, que en todas nuestras Caxas Reales de las Indias, Islas, y Tierras firme, haya vn Libro de la razon general de nuestra Real hacienda, encuadernado, y rubricado, como está dispuesto, donde se asentien todos los generos, que de ella nos pertenecieren: y á nuestros Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere la Caxa, que así lo cumplan, con apercevimiento, de que si tuvieren alguna omision, ó negligencia, se procederá á la demostracion, que convenga.

Ley ij. Que en la Caxa haya libro comun de lo que entrare, y saliere.

EN Cada vna de nuestras Caxas Reales haya siempre vn Libro grande encuadernado, y rubricado, como el antecedente, con su Abecedario, intitulado, Libro comun del cargo universal de hacienda Real, en el qual se han de hazer cargo nuestros Oficiales, con dia, mes, y año, de todas las partidas de hacienda, que en qualquier forma hayamos de haver, y nos pertenecieren, asentando cada cosa, y miembro de renta, con

D. Felipe Segundo en la 6. de 1579

guir aquel exemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

separacion, por menor, y declarando expecificamente en cada partida la cantidad, por maravedis, genero, ó especie, y de que procediere, y la causa porque á Nos tocara, de suerte, que por la misma relacion de las partidas haya, y se tenga toda la claridad necesaria, y que á nuestro servicio convenga: y nuestros Oficiales Reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introduxere en la Caxa Real, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, por cada partida, que dexaren de firmar.

Ley iij. Que del Libro comun se numeren, y rubriquen las hojas, como se ordena.

ANTES, Que el Libro comun se ponga en nuestra Caxa Real de diferentes llaves, ni se asiente, ó escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al Presidente, y por su ausencia al Oidor mas antiguo, si residiere Audiencia nuestra en la Ciudad, y si no, al Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y en su presencia, y la de nuestros Oficiales, se han de contar las hojas dél, y asentarse en su principio, y fin, y firmar, y señalar por todos, y rubricar nuestros Oficiales al pie de cada vna de todas las planas, y otro libro, como este, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder de el Contador.

Ley

Ley iij. Que los libros de hacienda Real estén numerados, y rubricados.

D. Felipe Segundo en la 18 de Agosto de 1596

LOS Libros de hacienda Real se han de numerar por letra, y en la primera, y vltima hoja se ponga razon de las que tuvieren, firmada del Governador, ó su Lugarteniente, ó el Corregidor, ó Justicia mayor, y Oficiales Reales, y todos han de rubricar las hojas, haziendo Abecedario para mayor facilidad de el despacho.

Ley v. Que cada Oficial tenga Libro separado.

El mismo en el Carpio a 26 de Mayo de 1570 en la Ord. de 1572 y en la 3. de 1576

DEMAS De los Libros comun, y general, tenga cada Oficial Real otro suyo particular, y en ellos asienten, y pongan todas las partidas separadas, que en los dichos Libros se huvieren puesto, para que confronten, y firmen todos los Oficiales, cada vno en su propio libro, y en el de su compañero, como lo deven hazer en el comun, y general.

Ley vj. Que haya libro de lo que entra, y sale, en la Caxa.

D. Felipe Segundo en la 18 de Agosto de 1596

HA De haver otro Libro, intitulado, De lo que entra, y sale por cuenta de almojarifazgos, y otras rentas, y aprovechamientos. Y desde el principio, hasta la mitad se han de escribir, y asentarse todos los maravedis, así de perlas, piedras, joyas, y otras cosas, que se nos pagaren, y guardaren en nuestra Real Caxa, de lo procedido de almojarifazgos, como de los demás generos, y aprovechamientos nuestros, y en él se asentará la cobrança de la

partida, expecificando la razon, y genero de que procede la paga, diciendo: En tantos de tal mes, y año pagò, y metiò en la Caxa Real N. por cuenta de lo que á su Magestad deve por tal causa, como parece en tal Libro, y hoja, los pesos, que abaxo van declarados, ó en los generos de perlas, piedras, ó joyas siguientes. Y habiendo acabado de guardarlo en la Caxa, y asentado por sus generos, y fuertes, por el Abecedario, y precio, que de ellas se hiziere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quien las avaluò, y como se introduxeron en nuestra Caxa Real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma, y orden se asentarán las cobranças en plata, oro, pasta, ó moneda, con su causa, y forma: y en la otra mitad de este libro se asentarán, y pondrán por escrito las perlas, piedras, y joyas, que se sacaren de la Real Caxa por cuenta de sus generos, para que se nos remitan, ó dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte, y valor, causa, y forma, y harán firmar á quien lo recibiere, y firmarán todos, con autoridad de Escrivano, y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos, y generos, cada especie de por sí: y en el titulo de este Libro dirán donde empieza, y está cada cosa, citando la hoja.

Ley

Ley vij. Que haya libro de lo que se sacare de la Caja para bolver a ella.

D. Felipe Segundo en el Par do a 21 de Julio de 1570 D. Carlos Segundo y la R.G.

TODO El dinero, oro, y plata, que se sacare de nuestra Caja Real, en qualquiera forma, y haya de bolver a ella, afsienten nuestros Oficiales en vn libro, que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dia, mes, y año, y causa, y efecto de la salida: y quando se bolvieren a la Caja afsienten la razon al margen de cada vna, firmando, ó rubricandola, y de otra forma no se saque ningun dinero, oro, ni plata, guardandola misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren, ó pagaren por qualesquier libranças, pena de quinientos pesos de oro, y quedar a su cargo todo el riesgo de las partidas, que de otra forma se sacaren.

Ley viij. Que haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales.

D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Diciembre de 1573

DE Algunas cuentas, que han dado nuestro Oficiales Reales, ha constado dilatarse, y aun dexarse de tomar las de resultas de plata, pagada para en cuenta, y entregada a algunos de los mismos Oficiales, Factores, Proveedores, y otras personas para bastimentos, municiones, madera, y materiales, sin haver cuenta fenecida de entrego, ni consumo, en mucho daño, y perjuizio de nuestra Real hazienda: y siendo, como son, estas resultas de mas importancia, que la cuenta general, mandamos a nuestros Oficiales

que no afsienten en el libro comun de la Caja, ni en los suyos particulares ninguna partida de oro, plata, ó reales para los dichos gastos, ó a cuenta de ellos, y que afsienten los de esta calidad todos juntos en el libro a parte, y las firmen, con dia, mes, y año, ante el Escrivano, y afsimismo ante él tomen, y fenezcan la cuenta del gasto, que se huviere ofrecido, y entonces de partida liquida, y cierta, hagan librança, en virtud de la qual la afsienten en este libro, y si al fin del año tuvieran algunas de estas cuentas por fenecer, las den en data del alcance, que se les hiziere, con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision, las mande tomar, ó fenecer, ó resultar contra ellos.

Ley ix. Que haya libro de los tributos de la Corona Real.

PARA Que se escusen, y cesen pleytos en materia de tributos atrasados de los Indios, que están en nuestra Corona Real, tengá nuestros Oficiales libro particular, firmado, donde afsienten las tassas de estos Indios, y lo que nos pertenece de tributos suyos, y se cobrare, y deviere cobrar, por el qual se pueda verificar, y entender siempre, que con venga, y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4. tit. 9. de este libro.

Ley

Ley x. Que del Libro de tassas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro Libro por donde conste, y le tengan el Presidente, y Oidores.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. all.

DEL Libro de tassas se saque su valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no las huviere se hagan luego: formese vn Libro de ellas, del qual afsimismo costará su valor cierto, y vno dellos se ponga en el Arca de tres llaves, y otro tenga el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, y si se hizieren nuevas tassas, ó retassas de tributos, se pongan, y afsienten en otros Libros.

Ley xj. Que haya Libro de los Pueblos de Indios del distrito, assi del Rey, como de particulares.

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Mayo de 1572

DE Todos los repartimientos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados en aquel distrito a particulares, tengán nuestros Oficiales Libro separado, para que en todo tiempo conste de las vacantes de encomiendas, y en que vidas las tienen los Encomendados, y por lo que a Nos toca haya toda buena cuenta, y razon.

Ley xij. Que haya Libro Manual de quintos, y derechos de Fundidor, y Marcador.

El mismo Ord. 7. de 1579 en Puella de Agost. de 1596

ORDENAMOS, Que en la Caja haya a otro Libro, intitulado, Manual de quintos, y derechos, donde se afsiente todo el oro, plata, piedras, y perlas, que se traxeren ante nuestros Oficiales, para pagar los quintos, y diezmos, y los derechos de vno y medio por ciento, que de Fundidor, Enfayador, y Marcador mayor nos pertenecen, en el qual, con dia,

el Tomo 3.

mes, y año se asentará el nombre del que lo quintare, con separacion de partidas, cada barra, ó texto de oro, y plata, por número, ley, peso, y valor, y al fin de todo saquen primero, y ante todas cosas el vno y medio por ciento de Fundidor, Enfayador, y Marcador mayor, y despues el quinto, ó diezmo, conforme lo huviere de haver, y se nos deve pagar, refriendo por letra en el fenecimiento de la partida, la cántidad, que de lo vno, y lo otro nos perteneciere, y en la barra, ó texto, de los que la parte llevó a quintar, lo que se nos pagó, para que por esta orde se pueda despues averiguar, si hubo yerro en el quinto, y el que lo huviere llevado firme la partida en el Libro con nuestros Oficiales: y esta misma orden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas, y piedras, y en los demás metales de plomo, cobre, estaño, y otros semejantes.

Ley xij. Que haya Libro de remaches, y manifestaciones.

El mismo Ord. 10 de 1572

HAN De tener nuestros Oficiales vn Libro, que se intitule, Libro de remaches, y manifestaciones, en el qual se afsiente la cántidad de oro, y plata, que se bolviere a fundir, de lo que ya otra vez se huviere fundido, y pagado el quinto, para que en él se entienda la cántidad a que se remachó la marca, y la que se le ha de bolver a marcar, y lo que desto nos perteneciere del vno y medio por ciento, que hemos de haver de Fundidor, y Enfayador, y por este libro se pueda tomar la cuenta a nuestros Oficiales.

H Ley

Ley xiiii. Que haya Libro de las minas, que pertenecen al Rey.

D. Felipe Segundo Ord. 12 de 1579

TENGAN Nuestros Oficiales libro separado, donde inventarién, y afsienten todas las minas, y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, estaño, y los demás minerales, que nos pertenecen, y hemos de haver, conforme á las ordenanças.

Ley xv. Que los Oficiales Reales de los Puertos tengan Libro de lo que cobraren de almojarifazgos.

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1591

LOS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, demás del Libro comun, que tienen en la Caja de su cargo, tengan otro particular encuadernado, donde afsienten el dia, mes, y año en que huvieren cobrado cada partida en genero, especie, ó cantidad, y de qué personas, y el numero, ley, peso, valor de los texos, y barras en que recibieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recibo, y cobrança de ellos se haga en presencia del Escrivano de Registros, de qué ha de dar fee, y el Libro sea folamente de vn año, y al siguiente se forme otro diferente, continuando, y con los registros, y demás libros de nuestros Oficiales, con que se averiguará lo necesario para las cuentas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que pena de privacion de sus officios guarden todo lo contenido en esta nuestra ley.

Ley xvj. Que haya Libro mayor del cargo de almojarifazgos.

D. Felipe Segundo en Sevilla á 18 de Agosto de 1596

ASSIMISMO Ha de haver otro Libro, intitulado, Libro mayor del cargo, donde se afsienten los almojarifazgos Reales, novenos, penas de Camara, restituciones, descaminos, y otros qualesquier aprovechamientos, que á Nos pertenecen, en el qual se han de escribir, y passar todos los generos, y partidas, que en el Libro manual estuvieren assentadas, diziendo, En tantos de tal mes, y año se haze cargo al Tesorero N. de tantos pesos, que procedieron de vn avalio, que se hizo de mercaderias á N. como parece á tantas hojas del Manual de avalios. Y en la misma forma se passarán las partidas de los demás generos, distintas, y separadas en cada genero, con distincion conveniente de hojas de vno á otro, para que de cada cosa se pueda hazer sumario, y se hará Abecedario de ellos al principio del Libro, y al passar de cada partida se ha de citar, y referir de qué hoja del Manual se sacó la partida, firmando todos los Oficiales al pie de cada vna.

Ley xvij. Que haya Libro, en que se afsienten los descaminos.

El mismo en Madrid á 18 de Agosto de 1596

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales tengan libro, donde afsienten, é inventarién todos los generos, y cosas, que aprehendieren por descamino: y en la Caja Real de la Ciudad de los Reyes tengase este Libro, y esté á cargo del Oficial, que por su turno assiatiere en el Puerto del Callao.

Libro Tercero Ley

Ley xviii. Que haya Libro, en que se afsienten las denunciaciones de contravandos, y descaminos.

D. Felipe Segundo á 23 de Mayo de 1578 en la Ord. 13. de 1579 en Madrid á 27 de Febrero de 1591

TAMBIEN Han de tener vn cuaderno, donde afsienten todas las denunciaciones, que ante ellos, ó por nuestros Gobernadores, ó Justicias se hizieren de mercaderias, y cosas de contravando, y prohibidas de passar á las Indias, que tomaré por perdidas, y descaminadas, y en este cuaderno escrivan ante qué Luez, y Escrivano se hizieren, y lo que dellas hemos de haver, para que por él se pueda comprobar la cuenta con sus Libros, ver, y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos á todos nuestros Gobernadores, Justicias, y Escrivanos Publicos, y Reales, que luego hecha la denuncia dé noticia á nuestros Oficiales, para que en este Libro afsienten, y firmen la razon, y assi lo hagá, pena de cincuenta mil maravedis, en que incurran cada vez, que no las manifestaren, aplicados á nuestra Camara:

Vease la l. 12. tit. 17. de lib.

Ley xix. Que haya Libro Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, restituciones, y otros generos.

El mismo en Sevilla á 18 de Agosto de 1596

EN Cada vna de nuestras Caxas ha de haver otro Libro, intitulado, Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, y restituciones, generos, aprovechamientos, y otras cosas extraordinarias, y en este Libro afsienten nuestros Oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros, y fees, en que se huvieren avaluado, distintamente la partida de cada persona separada, dizié-

do: Entantos de tal mes, y de tal año se haze cargo al Tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgos, á razon de tanto por ciento de las mercaderias, que recibió N. ó traxo, contenidas en vna partida de registro del Navio no-brado N. Maestre N. que vino de tal parte á esta Isla, ó Puerto, los quales el dicho Tesorero ha de cobrar, y entrar en la Caja Real, conforme á lo dispuesto por las leyes, y ordenanças Reales, y lo firmó el dicho Tesorero. Y lo mismo se ha de hazer en las fees: y estas partidas firmarán todos nuestros Oficiales, guardando la misma formalidad en los otros generos de aprovechamientos, assentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quinze dias, ó vn mes, que será la mayor dilacion, se dará al Tesorero memorial de todas las personas, que huvieren adeudado, y el Tesorero tomará la razon de las deudas, como las fueren assentando, para hazer venir á las personas, que las devieren á pagar efectivamente á nuestra Real Caja, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros Oficiales, y si quisieren, para mas seguridad, podrán hazer, que firmen las partes:

Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan Libro de officios vendibles, y renunciabiles, y reconozcan si han llevado las partes confirmacion.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Julio de 1626

FORMEN, y tengan Libro particular, donde tomen la razon de los officios, que se vendieren, ó renunciáren con muy clara, y puntual cuenta de todos, y cada vn officio, y mucho cuidado de reconocerle, y ver por él

Tomo 3.

H 2 si

si se llevan las confirmaciones dentro del termino, que está señalado, como tienen obligacion las partes, y si no las llevaren, se vuelvan á vender, en conformidad de lo ordenado.

Ley xxj. Que de los Almacenes Reales tengan Libro el Factor, ó Tesorero.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

DE Los Almacenes donde entren los generos, y especies pertenecientes á nuestra Real hacienda, tengan llaves diferentes todos nuestros Oficiales, guardando cada vno la suya, y si huviere Factor, esté á su cargo la administracion, ó al de el Tesorero, si no le huviere, con Libro particular, que tenga el Contador, donde se asiente lo que por qualquiera razon, ó causa entrare en ellos: y el Factor, ó Tesorero tenga obligacion á firmar en él las partidas, conforme fueren entrando, de suerte, que por este Libro se les pueda hazer cargo en todo tiempo, de la introduccion en los Almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguna cosa en genero, ó especie, si no fuere por librança, y recaudo de todos los Oficiales, de que tome la razon el Escrivano de nuestra Real hacienda, quedando en poder del Factor, ó Tesorero las libranças, y recaudos, pues le han de servir para su data, y descargo. Y ordenamos, que este Libro esté rubricado de todos nuestros Oficiales, como está dispuesto en otros.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

Ley xxij. Que haya dos Libros de almonedas.

EN La Caja haya dos Libros, intitulados, *De almonedas*, el vno á cargo del Contador, y el otro al del Escrivano de nuestra Real hacienda, y en ellos se asiente quanto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme á lo dispuesto en el Libro de Contador, y en el del Escrivano, él solo, para que se puedan comprobar. En estos Libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para qualesquier provisiones, y otros efectos, lo qual se haga en la almoneda, con intervencion de los que asistieren, y con los requisitos necessarios, separando los generos, y partidas para mayor claridad.

El mismo ali.

Ley xxij. Que haya Libro de remates de lo que se vendiere.

HAN De tener nuestros Oficiales otro Libro, que se intitule, *Remates de la Real hacienda, que se vende en almoneda publica*, en el qual asienten los remates, que en qualquier forma se hizieren de los tributos de nuestra Real hacienda, y de todo lo demás, que nos perteneciere, y la parte firme en este Libro los que hiziere, y asimismo nuestra Justicia mayor, Oficiales, y Escrivanos ante quien se remataren: y este Libro esté en el Archivo de nuestra Contaduria, donde se quintare, y estuviere la Sala de nuestra Caja Real, para que por él se pueda comprobar el cargo.

D. Felipe Segundo Ord. 14 de 1579

Ley xxiiij. Que haya dos Libros de data de libranças.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

ORDENAMOS, Que en todas nuestras Caxas haya dos Libros, que se intitulen, *Data donde se asientan las libranças*, que se pagan de la Real hacienda, en los quales se ponga razon breve de las personas, que reciben, y causa porque se pagan: en el vno han de firmar todos nuestros Oficiales, y ha de estar dentro de la Caja: y el otro á cargo del Escrivano de nuestra Real hacienda, que tenga particular cuidado de escribir todas las libranças, para que se pueda comprobar con el otro Libro lo que se pagare, ó sacare, y las partidas se passarán luego al Libro comun, y general.

Ley xxv. Que haya Libro, en q el Contador asiente los libramientos á la letra.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

MANDAMOS, que todos nuestros Contadores tengan Libro separado, en que asienten á la letra los libramientos, que se pagaren de nuestra Real hacienda, cada genero por su parte, para descargo de el Tesorero, y que quando con venga se pueda averiguar la data con este Libro, y el que tuviere el Tesorero, y no pueda intervenir fraude.

Ley xxvj. Que cada Oficial tenga un Libro de Memorias, y el Escrivano otro.

D. Felipe Tercero ali.

TENDRA Cada vno de nuestros Oficiales vn Libro, intitulado, *De Memorias*, donde asienten lo que en qualquier forma entrare en la Caja, con dia, mes, y año, y relacion clara, y distinta de la razon, y causa porque se introduce en ella, firmando todos al fin de cada par-

tida vno, y otro Libro, para que se puedan comprobar con otro semejante, que ha de tener el Escrivano de nuestra Real hacienda, que ha de asistir quando se abriere la Caja, y dar fee de lo que en ella se enterare, y en él han de firmar el Tesorero, y Escrivano lo que cada dia se recibiere.

Ley xxvij. Que el Tesorero tenga Libro especial en que se haga cargo.

El mismo ali.

EL Tesorero tenga Libro separado, donde se asiente, y se le haga cargo por el Contador, de lo que recibiere, ó viniere á su poder por los derechos, que nos pertenecieren, y se huvieren de cobrar en la Ciudad, ó Puerto donde estuviere la Caja, poniendo, y declarando cada cosa especificamente, en partida distinta las personas, que pagan, y quando se reciben.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

Ley xxviii. Que haya Libro de Acuerdo, y le tenga el Contador, y forma de resolver en casos de discordia.

El mismo Ord. 14 de 1572

TENDRAN nuestros Oficiales Reales otro libro grande encuadrado, que se intitule, *Libro de Acuerdo de hacienda Real*, y ha de estar en poder del Contador, donde se asiente todos los Acuerdos, y resoluciones, tocantes á nuestra Real hacienda, y su buena administracion, declarando especialmente lo q acordaron, ó resolvieron, con dia, mes, y año, por capitulos distintos; y si discorda, lo comunicarán con el Oidor mas antiguo, dóde huviere Audiencia, y si no la huviere, cõ el Governador, Corregidor, ó Justicia mayor, y se executará lo acordado por la mayor parte; y lo q en otra forma se hiziere no

páre perjuizio á nuestra Real hacienda, é incurra cada Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

Ley xxxix. Que tengan Libro de comisiones para cobrar alcavalas.

ASSIMISMO Ha de haver otro Libro, donde asienten nuestros Oficiales todas las comisiones, que dieren para cobrar las alcavalas, y por él han de tomar cuenta á los Receptores de lo que fuere á su cargo.

Ley xxx. Que tengan Libro donde copien las cédulas, y despachos de el Rey.

OTRO Libro han de tener, donde copien todas las instrucciones, cédulas, y ordenanças, que para la administracion, cobrança, y buen recaudo de nuestra Real hacienda les mandaremos enviar, y en él asienten todas las respuestas, que nos remitieren, y lo que á ellas se les bolviere á responder, y huvieremos proveido, y ordenado, pena de quinze mil maravedis para nuestra Camara, todas las vezes, que succiere no haver copiado cédula, carta, ó respuesta nuestra.

Ley xxxj. Que los Libros, y papeles tocantes á la Real hacienda, estén en vn Archivo.

LOS Libros, tassaciones, fianças, cédulas Reales, y papeles, tocantes á nuestra Real hacienda, estén en vn Archivo en la Sala de nuestra Real Caja, con tantas llaves, quantos fueren nuestros Oficiales, si ya no estuviere expressamente ordena-

D. Felipe Segundo alli.

El mismo Ord. de 1579

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Octubre de 1624 en el Parlamento de Enero de 1628

do, que algunos estén dentro de la misma Caja. Y mandamos, que no se saquen de allí, sino quando fueren necesarios, y entonces se vean en la misma Sala, y Archivo, y se saque la razon, ó testimonios, que convinieren, y esto se entienda en los que pertenecieren solamente á la cuenta y razon de nuestra Real hacienda, que deven tener nuestros Oficiales.

Ley xxxij. Que los Libros, y papeles de hacienda Real no se saquen fuera de la Caja.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Oficial Real saque los Libros, y papeles generales, y particulares, que en alguna manera toquen á nuestra Real hacienda fuera del Archivo, Caja Real, ni Aposento del despacho, ni tenga su oficio de Contador, Tesorero, Factor, ó Veedor, donde los huvieremos permitido fuera de nuestras Casas Reales, y que allí se junten todos en el Tribunal al despacho ordinario, y todo lo demás, que se ofreciere, tocante á su oficio, y obligacion.

Ley xxxiij. Que las escrituras, que se sacaren de la Caja se hagan bolver por las Justicias.

MANDAMOS, Que todas las cédulas, cartas, y escrituras, tocantes á nuestra Real hacienda, estén siempre guardadas en la Caja Real, y que nuestros Oficiales no las saquen della; y si alguna vez constare, que han contravenido, el Governador, ó Justicia mayor las haga bolver, y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

D. Felipe Tercero alli á 17 de Febrero de 1620

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 17 de Octubre de 1535

Ley xxxiiij. Que todos los Tribunales, Jueces, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y vn Libro de cédulas, y despachos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año 1550 D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Junio de 1571 D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que en cada vna de nuestras Audiencias, Tribunales de Cuentas, y ordinarios de Hacienda, oficios de gobierno, Archivos de la Ciudad, Villa, ó Lugar de las Indias, é Islas, haya, y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las cédulas, y provisiones, que despues se huvieren dado, y despachado para el buen gobierno, y administracion de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Juzgados se vayá assentando en vn Libro á parte, el qual esté dispuesto, conforme á los Libros, titulos, y materias desta Recopilacion, guar-

dando la misma orden, por haver parecido la mas conveniente, para que cesse la confusion, que puede ocasionar el desorden.

Que los Virreyes, y Presidentes tengan Libro de repartimiento de Indios, l. 62. tit. 3. lib. 3.

Libros, que deven tener las Audiencias Reales para las materias de su cargo, y Real hacienda, l. 156. y siguientes, tit. 15. lib. 2. y especialmente las leyes 159. y 160. alli.

Que haya Libro en que se assiente la parte de tributos, tocante á las Iglesias, l. 34. tit. 5. lib. 6.

Que para escusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde la que se dispone, y haya Libro, l. 31. tit. 10. deste libro.

Titulo Ocho. De la administracion de la Real hacienda.

Ley primera. Que encarga la buena administracion de la Real hacienda, y reformation de gastos.

D. Felipe III. en Madrid á 12 de Junio de 1627 en S. Lorenzo á 24 de Abril de 1618



ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros de nuestra Real hacienda, que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto á Nos pertenece en las Provincias de sus Governos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio, y la-

bor de las minas, cobrança de nuestros derechos Reales, y remision á estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de vn año en otro, porque las faltas, que se han experimentado, con ocasion de graves daños no sufren tolerancia, ni dissimulacion, á que devemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion, y acrecentamiento licito de nuestra Real hacienda (que nos será muy agrada-